



EXPEDIENTE: SG-JDC-762/2021

PARTE ACTORA: MARÍA
AURELIA LEAL LÓPEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA

MAGISTRADO ELECTORAL:
SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, quince de junio de dos mil veintiuno.

1. Sentencia que **desecha**, la demanda presentada contra lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en los expedientes TESIN-REV-64/2021 Y ACUMULADOS.

I. ANTECEDENTES²

2. De los hechos narrados en la demanda y de las demás constancias del expediente, se advierte lo siguiente:
3. **Convocatoria del Congreso local.** El ocho de diciembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado de Sinaloa mediante Decreto 531 convocó a renovar los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías³.
4. **Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA⁴.** El treinta de enero, la CNE emitió el acuerdo por el que, se precisan los

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez

² Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

³ Consultable en la siguiente liga electrónica:
https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/decretos/63/Decreto_531.pdf

⁴ En lo sucesivo "CNE".

términos para las insaculaciones contempladas en la Convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas, entre otras, para Diputaciones al Congreso local por ambos principios, para el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Sinaloa⁵.

5. **Solicitud de registro.** El veintiuno de marzo, el representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, presentó los “expedientes completos” de las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por RP, e indica el contenido de cada expediente⁶.
6. **Acuerdo IEES/CG071/21.** El dos de abril, el CGIEES aprobó el acuerdo mediante el cual resolvió sobre la procedencia de las solicitudes de registro de la lista estatal de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Sinaloa, presentadas por MORENA para el proceso electoral local 2020-2021⁷.
7. **Juicio ciudadano local.** Inconforme lo anterior, el seis de abril, la actora lo impugnó ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
8. **Primera resolución impugnada.** El veintisiete de abril, la ahora autoridad responsable, resolvió los juicios ciudadanos con clave TESIN-JDP-40, 42 y 52/2021 ACUMULADOS, en el sentido de confirmar el acuerdo IEES/CG071/21 aprobado por el CGIEES.

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021_02_22-acuerdo-cne.pdf; y en las fojas 31 a la 50 del cuaderno accesorio único.

⁶ Fojas 138 y 139 del cuaderno accesorio único, así como 159 a la 170 del cuaderno accesorio único.

⁷ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2021/210402-EXT/ANEXO-210402-23.pdf>; así como en las fojas 130 a la 137 del cuaderno accesorio único.



9. **Sentencia SG-JDC-425/2021.** El veinte de mayo, la Sala Guadalajara revocó la sentencia local, y modificó el acuerdo controvertido para el efecto de otorgar garantía de audiencia a la parte actora.

10. **Segundo acuerdo.** El veinticinco de mayo, el CGIEES emitió el acuerdo IEES/CG098/21 “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA MEDIANTE EL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO SG-JDC-425/2021, PROMOVIDO POR LA CIUDADANA MARÍA AURELIA LEAL LÓPEZ, EN LOS TÉRMINOS QUE SE ESTABLECEN EN EL ANEXO 210525-01”.

11. **Medios de impugnación locales y federales.** Inconforme lo anterior, el veintinueve de mayo, MORENA y el Partido Sinaloense interpusieron recurso de revisión local, en tanto que diversos ciudadanos presentaron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales.

12. **Reencauzamiento de Sala Guadalajara.** El tres de junio, la Sala Regional Guadalajara emitió Acuerdo plenario de Reencauzamiento en el que ordeno remitir al tribunal electoral sinaloense los juicios ciudadanos de claves SG-JDC-582/2021 Y SG-JDC-583/2021 Acumulados.

13. **Acto impugnado.** Una vez registrados los asuntos reencauzados, el cinco de junio se dictó sentencia por parte del tribunal responsable en el expediente recurso de revisión y juicios ciudadanos TESIN-REV-64/2021 Y ACUMULADOS, en el sentido de modificar el acuerdo controvertido, dejando insubsistente la candidatura de la parte actora, nombrando a una

diversa persona, y dio vista a la Fiscalía General del Estado.

II. JUICIO CIUDADANO FEDERAL

14. **Demanda.** El diez de junio, inconforme con la determinación del tribunal responsable, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
15. **Recepción y turno.** El once de junio, se recibió el expediente y mediante acuerdo de igual fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo y registrarlo con la clave SG-JDC-762/2021 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
16. **Sustanciación.** El doce de junio, se recibió y radicó el expediente.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

17. Esta Sala Regional es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por una ciudadana contra la sentencia de un tribunal local electoral que dejó insubsistente el acuerdo del Instituto local que sustituyó su registro como candidata a diputada por el principio de RP en el Estado de Sinaloa; supuesto y entidad federativa que se ubica dentro de la Primera Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que esta Sala ejerce jurisdicción⁸.

⁸ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y g), 83, párrafo 1, incisos a), fracción III, parte final (*in fine*) en sentido contrario (*contrario sensu*), y b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de



IV. IMPROCEDENCIA

18. Conforme a lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es acorde a derecho desechar de plano la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, porque se actualiza la causal de notoria improcedencia consistente en que el acto reclamado se ha consumado de manera irreparable, como se verá a continuación.
19. El artículo citado dispone, entre otras hipótesis, que los medios de impugnación, previstos en ese ordenamiento jurídico, son improcedentes cuando se pretende impugnar un acto o una resolución que se ha consumado de modo irreparable.
20. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se ha instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la propia Constitución y en la ley. Dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución.
21. Por su parte, del numeral último, en su fracción IV, establece como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la

cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Tomo DCCLXVIII. Número 2. Cuarta Sección). **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. **Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales.

22. El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del proceso electoral, consistente en la elección de los servidores públicos que habrán de ocupar los cargos de elección popular.
23. Lo anterior explica, a su vez, el principio de definitividad que rige en los procesos electorales, pues como éstos se conforman de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la renovación periódica de los depositarios del poder público mediante elección popular, es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.
24. De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del proceso electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el mismo se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a los depositarios del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del proceso afectaría a las subsecuentes.
25. De ahí que las impugnaciones que se prevén contra los distintos actos y resoluciones electorales, de cada etapa del proceso electoral, se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles conculcaciones encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del proceso electoral en la que la violación aducida se produjo; de otra manera, esto es, si la etapa ya



concluyó definitivamente, no es jurídicamente factible regresar a ella. Por ello, es explicable que en la ley se establezca expresamente que los medios de impugnación son improcedentes, cuando no exista posibilidad jurídica de reparar las conculcaciones aducidas, al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

26. Lo anterior, tal como se aprecia del criterio contenido en la tesis XL/1999, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que lleva por rubro: ***PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)***.⁹
27. Sobre este tema, la Sala Superior de este Tribunal ha indicado en el SUP-REC-47/2021, que los actos se tornan irreparables cuando se pretende controvertir aquellos que se han consumado; esto significa que el acto controvertido ha producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o legales y, por tanto, ya no se podrían restituir al estado en el que estaban antes de que se cometieran las violaciones aducidas por la parte actora.
28. De ahí que, para determinar la procedencia de un medio de impugnación, sea indispensable el análisis del requisito consistente en que la reparación del acto reclamado sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, al configurarse como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, en tanto que su ausencia imposibilita

⁹ *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 2, tomo II, páginas 1509 a la 1511.

el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

29. Así, la restitución del derecho pretendido está condicionada a que ésta sea jurídica y materialmente posible. Por su parte, el término “material” se refiere a la imposibilidad en atención a la realidad espacial y temporal que rodea el asunto, por ejemplo, la definitividad de las etapas del proceso electoral.
30. Es así que, al momento en que los actos impugnados han producido todos y cada uno de sus efectos y consecuencias materiales o jurídicas deben estimarse como irreparables, porque resulta imposible resarcir al promovente en el goce del derecho que se estima violado.
31. El presupuesto procesal relativo a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, permite constituir una relación jurídica procesal válida, a fin de que los órganos jurisdiccionales puedan emitir un pronunciamiento que tenga un efecto real en las pretensiones de las partes¹⁰.
32. Por su parte, en el precedente SUP-JDC-444/2018 y acumulados, la Sala Superior de este Tribunal determinó el desechamiento de los mismos pues los ahí actores pretendía reestructurar las candidaturas de diputados de mayoría relativa, que una coalición registró y en su momento fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral conforme al convenio respectivo y, así, estar en mejores posibilidades de acceder a las diputaciones federales de representación proporcional.

¹⁰ Cabe señalar que la Sala Superior ha sostenido un criterio similar en diversos precedentes como lo son el SUP-REC-231/2015, SUP-REC-131/2016 SUP-REC-136/2016, SUP-REC-561/2018 y SUP-JDC-438/2018.



33. En el precedente se señaló que el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional fue aprobadas dentro de la etapa de preparación de la elección; en tanto, ya se había llevado a cabo la elección federal, quedando finalizada dicha etapa, al ser votados y electos los diputados por el principio de mayoría relativa que buscaban modificar.
34. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la pretensión última de la parte actora consistía, esencialmente, en que se revocara la resolución del tribunal responsable que ordenó la inscripción de diversa ciudadana en la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional por parte de MORENA, y sea registrada ella en su lugar.
35. Sin embargo, como ya se adelantó, dicha pretensión deviene irreparable, toda vez que la resolución impugnada ha producido todos sus efectos y consecuencias, de tal suerte que es material y jurídicamente imposible resarcir a los promoventes en el derecho que estiman violado.
36. Lo anterior es así, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, prevé distintos tiempos y plazos con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que se traducen en el impedimento de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral.
37. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la aludida ley electoral local, se establece que el proceso electoral es el conjunto de actos realizados por el Poder Legislativo del Estado, las autoridades electorales, partidos políticos, candidatos independientes y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la entidad; que son aplicables las disposiciones de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, en lo correspondiente; y, el proceso electoral en el Estado se iniciará con la publicación de la convocatoria a elecciones que emita el Congreso del Estado y concluirá con la declaratoria correspondiente que emita el Tribunal Estatal Electoral.

38. Conforme al artículo 208 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las etapas correspondientes del proceso electoral son:

a) Preparación de la elección;

b) Jornada electoral;

c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y

d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección.

39. En ese sentido, es un hecho notorio para esta Sala que el pasado seis de junio tuvo lugar la jornada electoral en la Entidad, en la que se eligió gobernador constitucional, diputados del congreso e integrantes de los ayuntamientos.

40. En este sentido, y toda vez que el proceso electoral en el Estado de Sinaloa comprende las etapas de preparación de la elección; jornada electoral; y, de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales; esto es, conforme inicia una termina la otra y van adquiriendo definitividad cada una de ellas, se reitera que la pretensión primigenia de la parte actora deviene irreparable, aunque le asistiera la razón.



41. Lo anterior es así, ya que si dicha pretensión consiste, esencialmente, en que se revoque la resolución que otorgó el registro a diversa persona para la lista de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional de MORENA, con el fin de que pudieran ser votados en la jornada electoral que tuvo lugar el pasado seis de junio en el Estado de Sinaloa, es evidente que dicho acto ha producido todos sus efectos y consecuencias legales, puesto que fue emitido dentro de la etapa de preparación de la elección del proceso electoral ordinario que se desarrolla en la entidad, la cual feneció al iniciarse la jornada electoral y, ésta, a su vez, ha quedado firme y definitiva, dando lugar a la etapa final de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, todo con la finalidad de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

42. Lo anterior se robustece con el criterio contenido en la tesis LXXXV/2001, que lleva por rubro **REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)**,¹¹ emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

43. Por tanto, en el juicio que se resuelve, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia antes mencionada; en consecuencia, procede desechar de plano las demandas, con fundamento en los numerales 19, párrafo 1, inciso b), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con el diverso 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que modificar la situación jurídica del registro impugnado derivado de la sentencia del tribunal local, implicaría regresar a etapas electorales ya concluidas, que adquirieron definitividad.

¹¹ *Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2011. Volumen 2, tomo II, páginas 1586 a la 1587.

44. Por último, no pasa inadvertido el hecho de que no se han recibido completas las constancias del trámite de la demanda, en términos de los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios; sin embargo, en observancia al principio de economía procesal, en concepto de esta Sala, dado el sentido jurídico, no se causa afectación a quienes se hubieran considerado terceros interesados¹²; por tal razón aun y cuando se hubiere recibido el trámite, no cambiaría el sentido de la sentencia¹³.
45. En tal orden de ideas, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, una vez que lleguen las constancias relativas a la publicación del presente medio de impugnación, las agregue al sumario sin mayor trámite.

Por lo expuesto y fundado¹⁴, se dicta el siguiente

P U N T O R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, los documentos que conformaron el cuaderno accesorio único; y archívese el asunto como concluido.

¹² Expedientes SG-JRC-62/2014, SG-JIN-210/2018, SG-JDC-291/2019, SG-JDC-289/2019, SG-JDC-104/2019, SG-JDC-101/2019 y SG-JDC-60-2019, entre otros.

¹³ Tesis relevante III/2021. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE**”. La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la tesis que antecede. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Con apoyo en los artículos 199, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 5, párrafo 4, 6, párrafo 3, 19, párrafo 1, inciso f), 22, 25 y 84, de la Ley de Medios; y 46, fracción XIII, y 49, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.